



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01658-2019-PA/TC  
LIMA  
JUAN MANUEL DÍAZ CRUZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Díaz Cruz contra la resolución de fojas 96, de fecha 24 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01658-2019-PA/TC

LIMA

JUAN MANUEL DÍAZ CRUZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 17, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida en ejecución de sentencia por el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 4), que declaró infundada su observación a los extremos referidos al pago de compensación por tiempo de servicios, reintegro de pago de remuneración complementaria y reconocimiento de la pensión de retiro; y, en virtud de ello, ordenó remitir los autos al Equipo Técnico Pericial, a efectos de que se proceda a la liquidación del monto de la pensión de retiro que le corresponde, así como los devengados e intereses legales que se hubieran generado, y requirió al Ministerio del Interior prestar las facilidades del caso al perito judicial para la revisión de las planillas de pago respectivas, bajo apremio de imponérsele multa compulsiva y progresiva en el proceso contencioso-administrativo que promoviera en contra de esta última (Expediente 483-2010).
- La Resolución 2, de fecha 30 de octubre de 2017, expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 10), que confirmó la Resolución 17.
- La Resolución 20, de fecha 12 de enero de 2018, expedida por el Trigésimo Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 2), que dispuso remitir los actuados al Equipo Técnico Pericial para que cumpla con lo ordenado en la Resolución 17.

5. En líneas generales, aduce que no se encuentra conforme con el criterio adoptado por la judicatura ordinaria, al haber omitido aplicar el artículo 10 de la Ley 24640, ley que sustituye varios artículos del Decreto Ley 19846, sobre otorgamiento de pensión de devengados complementarios y beneficios sociales del personal policial. Considera que se han violado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, de lo actuado se constata que (i) el recurrente fue notificado de la Resolución 2, de fecha 30 de octubre de 2017 (que es el pronunciamiento judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01658-2019-PA/TC  
LIMA  
JUAN MANUEL DÍAZ CRUZ

- que califica como firme), el 14 de noviembre de 2017 (f. 9); (ii) dicha resolución judicial no requiere de otra que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado, en tanto que los autos se encuentran en etapa de ejecución; y (iii) la presente demanda fue interpuesta el 31 de enero de 2018. Por lo tanto; el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL